

Con fundamento en el artículo 73 de la Ley de Amparo, se publica el presente proyecto. En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6152/2019
RECURRENTE: ***** (TERCERO
INTERESADO)**

VISTOBUENO
MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIO: MIGUEL ANTONIO NÚÑEZ VALADEZ
COLABORADOR: CAMILO WEICHSEL ZAPATA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión virtual correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el Amparo Directo en Revisión 6152/2019, promovido en contra de la sentencia dictada el cuatro de julio de dos mil diecinueve por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, consiste en determinar si es necesario agotar un procedimiento administrativo ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial como requisito de procedibilidad de una acción civil de daños y perjuicios derivados de una violación al derecho a la propia imagen.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Juicio ordinario civil.** El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, ***** (en adelante, “Gabriel,” el “Actor” o el “Recurrente”) promovió un juicio ordinario civil en contra de ***** (en adelante, la “Empresa 1”, “Demandada” o “Quejosa”) bajo el argumento de que había violado su derecho humano a la propia imagen. En específico, el Actor señaló que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

Empresa 1 publicó diversas fotografías suyas en la revista *****¹ (de ahora en adelante la Revista “Comentarios”) sin contar con su consentimiento, lo que representa una violación del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor.²

2. Como prestaciones reclamadas, el Actor demandó: (a) la declaración judicial de que Empresa 1 ha utilizado su imagen, rostro y/o retrato sin su autorización y con fines comerciales; (b) la declaración judicial de que Empresa 1 realizó la edición, impresión, reproducción, publicación y divulgación ilícita de su imagen, rostro y/o retrato sin su consentimiento en la revista “Comentarios”; (c) el pago de los daños y perjuicios ocasionados por las conductas descritas en las prestaciones anteriores; (d) los intereses legales que genere la cantidad que se fije en ejecución de sentencia en atención a la prestación anterior; (e) la declaración judicial de nulidad de la leyenda “los artículos y el contenido editorial, son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de la publicación, ni de la editorial”; (f) la declaración judicial de que Empresa 1 ha causado un daño moral al Actor; (g) el pago de una indemnización por reparación de dicho daño moral; la publicación de un extracto de la sentencia condenatoria en la Revista “Comentarios”, y (i) el pago de gastos y costas.
3. La demanda fue admitida por el Juzgado Cuadragésimo Segundo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y se registró con el número de expediente *****.³ El nueve de marzo de dos mil dieciocho, dicho juzgador dictó sentencia en la que declaró procedente la vía ordinaria civil y *absolvió* a la Demandada de las prestaciones reclamadas.

¹ Ejemplares con número 1003, 1004, 1005, 1006, 1010 y 1013, de fechas 15, 22 y 29 de mayo, 5 de abril, y 3 y 24 de mayo, todos de 2016.

Cabe destacar que en la demanda presentada el diecinueve de abril de dos mil dieciséis sólo se hizo referencia a los ejemplares 1003, 1004, 1005 y 1006; sin embargo, el siete de junio del mismo año el Actor presentó una nueva demanda a partir de la publicación de los ejemplares 1010 y 1013. Ambos juicios se tramitaron en un mismo expediente debido a la conexidad en la causa.

² **Artículo 87.-** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación. [...]

³ Como se indicó *supra*, nota 1, el Actor presentó dos demandas por la misma causa, pero en relación con publicaciones diferentes de la revista “Comentarios”. La primera de ellas dio paso al expediente ***** , mientras que la segunda fue registrada con el número ***** . En el cuerpo de esta ejecutoria solo hacemos referencia al primer expediente dado que el segundo fue acumulado al mismo en atención a la conexidad en la causa.

4. **Apelación principal y adhesiva.** En contra de esta sentencia, el Actor interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado por la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con el número *****; asimismo, la Demandada interpuso recurso de apelación adhesivo. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dicha Sala dictó sentencia en la que *confirmó* la resolución impugnada y condenó al Actor al pago de costas en ambas instancias.
5. **Primer juicio de amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, el Actor promovió un juicio de amparo directo, el cual fue registrado con el número ***** por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Mediante resolución de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, este Tribunal *concedió el amparo* a Gabriel para efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y dictara una nueva en la que resolviera con plenitud de jurisdicción, pero sin omitir el análisis de todos los motivos de inconformidad expresados por el Actor, así como los argumentos expresados en la apelación adhesiva.
6. **Sentencia en cumplimiento.** En cumplimiento, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la Sala responsable emitió una nueva resolución en la que *revocó* la sentencia de primera instancia, declaró procedente la vía ordinaria civil y *condenó* a la Demandada al pago de una indemnización en favor del Actor por concepto tanto de daño material como de daño moral. Asimismo, determinó que la Demandada debía publicar a su costa esta sentencia tanto en su revista “Comentarios” como en su sitio de internet; sin embargo, no declaró la nulidad de la leyenda “los artículos y el contenido editorial, son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de la publicación, ni de la editorial”, y tampoco emitió condena en costas.⁴

⁴ En la sentencia, los resolutivos se leen de la siguiente manera: “**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esta Alzada, por proveído de ‘fecha’ siete de febrero de dos mil diecinueve, dejó insubsistente la sentencia de ‘fecha’ veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el toca de apelación en que se actúa, omitiendo la presente resolución.--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia definitiva de ‘fecha’ diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Cuadragésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil promovido por ***** en contra de ***** , expedientes números ***** y ***** para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

7. **Segundo juicio de amparo directo.** En desacuerdo con esta resolución, Empresa 1 promovió el juicio de amparo directo del que deriva el presente recurso. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció del asunto y le asignó el número de expediente *****. Posteriormente, el cuatro de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la que se *concedió el amparo* a Empresa 1 para los siguientes efectos:

- a) En primer lugar, dejar insubsistente la sentencia reclamada y dictar una nueva en la que se reiteren las cuestiones que no fueron materia de la concesión del amparo.
- b) En segundo lugar y en relación con la reclamación del **daño material**, se valoraban como improcedentes las prestaciones relativas a la utilización de la imagen, rostro y/o retrato de Gabriel sin su consentimiento. Esto debido a que el Actor en el juicio ordinario **no tramitó de manera previa el procedimiento administrativo** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (“IMPI”) al que hacen referencia los artículos 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del

quedar en los siguientes términos: --- “PRIMERO.- Se declara procedente la vía ordinaria civil, en donde la parte actora acreditó los elementos de su acción y la procedencia de sus prestaciones y la demandada ***** , no justificó sus excepciones y defensas; en consecuencia:--- SEGUNDO.- Se declara judicialmente que la parte demandada ***** , ha causado a la parte actora un daño material y una afectación a su patrimonio moral, en virtud de las publicaciones realizadas sin su consentimiento.--- TERCERO.- Se condena a la parte demandada ***** , a efectuar una publicación a su costa de la presente resolución en la revista ***** y en Internet, donde se refleje la naturaleza y el alcance de la misma que deberá realizar en el término de cinco días una vez que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que de no hacerlo será compelida con cualesquiera de los medios de apremio más eficaces que impone la ley.--- CUARTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de ‘la actora’ como indemnización por el daño material causado al actor, el cuarenta por ciento del precio de la venta al público del producto original tanto en versión impresa como digital de los ejemplares de las revistas 1003, 1004, 1005, 1006, 1010 y 1013, ‘mismos que serán liquidables’ en ejecución de sentencia en el incidente que al efecto se promueva a juicio de peritos; así como el pago de los intereses legales causados sobre el monto que se obtenga al tipo legal, cuantificables en ejecución de sentencia.--- QUINTO.- Se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora por el daño moral causado al actor el cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original tanto versión impresa como digital de los ejemplares de las revistas 1003, 1004, 1005, 1006, 1010 y 1013, ‘mismos que serán liquidables’ en ejecución de sentencia en el incidente que al efecto se promueva a juicio de peritos.- -- SEXTO.- Se absuelve a la parte demandada de las prestaciones marcadas con los incisos ‘F)’, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.--- SÉPTIMO.- No se hace especial condena en costas en esta primera instancia.--- OCTAVO.- Notifíquese”.--- TERCERO.- No se emite condena en costas en esta instancia al apelante.--- CUARTO.- Hágase del conocimiento de la autoridad federal, el cumplimiento dado a ‘las ejecutorias de amparo precisadas’ en el cuerpo de la presente sentencia, y remítase copia autorizada de esta resolución.--- QUINTO.- Remítase ‘a la’ a quo copia certificada de la presente resolución para su conocimiento; devuélvanse los autos principales y documentos, y en su oportunidad archívese el presente toca como totalmente concluido.--- SEXTO.- Notifíquese.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

Derecho de Autor,⁵ lo que era necesario para que fuera procedente la vía civil.

- c) Por último y en relación con el **daño moral**, ordenó se resolviera con plenitud de jurisdicción, pero que su estudio se realizara de conformidad con el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).⁶

II. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN

8. **Recurso de revisión.** Inconforme con esta decisión, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente (Actor en el juicio ordinario y tercero interesado en el juicio de amparo) interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia de amparo directo *****. El día veintinueve del mismo mes y año, el Presidente de esta Suprema Corte registró el recurso con el número 6152/2019 y, en el mismo auto, determinó que era *improcedente* dado que no subsistía ninguna cuestión constitucional sobre la que esta Corte pudiera pronunciarse.

9. **Recurso de reclamación.** En desacuerdo, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso recurso de reclamación, el cual se admitió a trámite mediante proveído de doce de noviembre de dos mil

⁵ **Artículo 231.-** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: [...]

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; [...]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: [...]

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y [...]

⁶ **Artículo 1916.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

diecinueve y fue registrado bajo el número de expediente 2686/2019. El asunto se turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

10. En sesión de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, esta Primera Sala declaró **fundado** el recurso de reclamación.⁷ En suma, se sostuvo que en el caso sí *subsistía una cuestión de constitucionalidad*, pues el Recurrente basó su reclamo en una violación directa al derecho de acceso a la justicia (artículo 17 constitucional) por parte del Tribunal Colegiado, pues éste interpretó en la sentencia del juicio de amparo que el actor en el juicio ordinario debía tramitar un procedimiento administrativo antes de acudir a los tribunales en la vía civil para defender su derecho a la propia imagen.
11. Además, se consideró que el asunto cumplía con los requisitos de *importancia y trascendencia*, pues “*no existen criterios de este Alto Tribunal sobre la razonabilidad y proporcionalidad de dicha exigencia en relación con el derecho de acceso a la justicia.*”⁸ En consecuencia, se **revocó** el acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve y se devolvieron los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte para que emitiera un nuevo acuerdo.
12. **Admisión y trámite del recurso de revisión.** Conforme a la resolución dictada en el Recurso de Reclamación 2686/2019, el once de junio de dos mil veinte, el Presidente de esta Suprema Corte dictó un nuevo acuerdo en el que **admitió** a trámite el presente recurso de revisión, lo radicó en esta Primera Sala y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como ponente del asunto.
13. Finalmente, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el entonces Presidente de esta Primera Sala determinó el avocamiento de ésta al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

⁷ Mayoría de tres votos de la Ministra y Ministros Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Votaron en contra la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

⁸ Ibid., p. 14.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, "Constitución Federal"); 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece. Esto en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia civil, la cual es competencia de esta Primera Sala. Asimismo, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

IV. OPORTUNIDAD

15. El recurso de revisión hecho valer por la parte tercera interesada fue interpuesto en tiempo y forma, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada por lista el seis de agosto de dos mil diecinueve, de modo que surtió efectos el día siete del mismo mes y año de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la ley de la materia. Así, el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del ocho al veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, descontándose los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
16. En estas condiciones, dado que el recurso de revisión fue presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, es evidente que se interpuso de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

17. Se acredita el presupuesto procesal de legitimación. El recurso de revisión fue presentado por Gabriel, a quien se le reconoció la calidad de parte tercera interesada en el juicio de amparo directo ***** del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

VI. ELEMENTOS DE ESTUDIO

18. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto y, en su caso, proceder al estudio de fondo, se presenta una reseña de los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo (a), las principales consideraciones de la sentencia (b) y los agravios formulados por el Recurrente (c).
19. **Demanda de amparo.** La parte argumentativa de la demanda de amparo se divide en ocho conceptos de violación, en los que Empresa 1 expuso las siguientes consideraciones:
- a) En primer lugar, sostiene que su conducta encuadra en el tercer párrafo del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor,⁹ el cual prevé una excepción al requisito de contar con el consentimiento de una persona para publicar su imagen; a saber, que la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. En este sentido, señala que algunas de las fotografías fueron captadas en la playa, mientras que en otras el Actor incluso estaba posando a la cámara y fueron tomadas de internet. Con esto se cumple el primer supuesto necesario para aplicar la excepción referida.
 - b) En cuanto a la finalidad periodística o informativa, plantea que el Actor es un personaje público en el mundo del entretenimiento, por lo que hay un interés general saber sobre su vida. Esta situación no fue valorada

⁹ **Artículo 87.-** El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos. [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

- adecuadamente por la Sala responsable, aun cuando reconoció explícitamente que el Actor sí es una persona con proyección pública.
- c) Como argumento íntimamente relacionado al anterior, sostiene que la calidad del Actor como persona con proyección pública provoca que el nivel de protección de su derecho a la privacidad deba graduarse, lo que no fue atendido por la Sala responsable. Además, estima que el estudio en torno a la libertad de expresión fue realizado de manera inadecuada, pues la Sala se basó en consideraciones sobre la relación de este derecho y el Estado democrático, cuando las publicaciones que son objeto del litigio son relativas al mundo del espectáculo, no a la política.
 - d) En otro aspecto, argumenta que en términos de la Ley Federal del Derecho de Autor la titularidad de cualquier derecho sobre las fotografías corresponde en exclusiva al autor de las mismas (esto es, al fotógrafo), no al sujeto retratado. Así, dado que el Actor no es el autor de dichas fotografías, no debería encontrar tutela en la Ley Federal referida. Considerar lo contrario es confundir los derechos de autor con los de naturaleza civil.
 - e) Esta interpretación inadecuada desnaturaliza por completo el derecho de autor, pues la imagen del Actor no puede equipararse con una obra protegida. Si bien en el amparo directo ***** el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que la ley aplicable al caso era la Ley Federal del Derecho de Autor, esto de ninguna manera implica tratar al Actor como si fuera el autor de alguna obra, y tampoco condenar a la Demandada.
 - f) Al margen de estos argumentos, señala que la sentencia que se combate es inconstitucional e incongruente por una serie de motivos: primero, porque la Sala responsable reconoció que Gabriel es un personaje público, pero no valoró adecuadamente este hecho; segundo, porque la censura previa está prohibida conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y la Sala reconoció que condenar a la Empresa 1 restringiría su libertad de expresión, y, tercero, porque la misma Sala reconoció que Empresa 1 no es la autora de las fotografías.
 - g) En otra línea argumentativa, señala que el primer párrafo del artículo 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor resulta inaplicable en el caso concreto; es decir, que no debe aplicarse la disposición que fija la

reparación e indemnización de los daños materiales y/o morales que se causen por violación a los derechos de autor en no menos del 40% del precio de venta del producto que implicó la violación de derechos en cuestión.¹⁰

- h) El argumento anterior se sustenta en dos razones. La primera consiste en que las fotografías objeto de controversia nunca fueron materia de compraventa, y este es un presupuesto necesario para aplicar la disposición de mérito. En este sentido, se afirma que dichas fotografías no son un producto ni están en el comercio, por lo que no le pueden generar un perjuicio al Actor. Así, en todo caso el juez deberá aplicar el segundo párrafo del artículo 216 bis, el cual prescribe que el monto de la reparación sea determinado por el juez previa audiencia con peritos.
- i) La segunda razón que hace inaplicable al artículo 216 bis es, nuevamente, que el Actor no es autor de ninguna obra que esté protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor. Al no ser autor, se sigue que no tiene ningún derecho sobre una obra, y la consecuencia lógica de esta situación es que no pueda reclamar por ningún daño o perjuicio que se le haya causado como supuesto autor. Esto también hace inaplicable al artículo 21 de la ley referida,¹¹ el cual fue aplicado como fundamento para la condena a reparar el daño moral.
- j) Como una cuestión íntimamente relacionada con la anterior, estima que en todo caso el artículo 216 bis fue mal aplicado. Esta disposición

¹⁰ **Artículo 216 bis.** La reparación del daño material y/o moral así como la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior [...]

¹¹ **Artículo 21.** Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

establece que la condena por daños materiales y/o morales no puede ser menor al 40% del precio de venta del producto que implicó la violación de derechos, y aquí el “y/o” debe interpretarse en el sentido de que es una misma condena la que se impone aun cuando se haya producido tanto un daño material como moral. No obstante, la Sala responsable condenó a Empresa 1 a reparar el daño material y moral de manera separada, lo que se aparta del texto del artículo y equivale a una doble condena (hasta triple si consideramos la condena al pago de daños y perjuicios).

- k) En otro aspecto, señala que el Actor no acreditó ningún tipo de daño, ya sea moral o material. De esto se sigue que tampoco haya acreditado el nexo causal entre la conducta que estimó dañosa (la publicación de las fotografías) y el daño que resintió, pues era necesario que acreditara este último de manera previa.
- l) El siguiente argumento se basa en que la Sala responsable hizo referencia a ***** (de ahora en adelante “Empresa 2”) a lo largo de su sentencia en vez de a Empresa 1. A decir de la Quejosa, estas son dos personas morales diferentes, y en el juicio solo se encuentra presente Empresa 1. En este sentido, resulta inconstitucional que la Sala haya valorado pruebas documentales que corresponden a Empresa 2, e incluso que en los puntos resolutivos haya condenado a esta segunda persona moral en lugar de a la Demandada.
- m) Como cuestión relacionada, controvierte la valoración que se hizo de las pruebas documentales y los dictámenes periciales para establecer el monto de la condena. Estas pruebas, nuevamente, proviene una persona moral distinta y, además, hacen referencia a los promedios de publicación de la revista “Comentarios” en fechas distintas a aquellas en las que se publicaron las fotografías controvertidas.
- n) En otro aspecto, cuestiona la condena específica que se le impuso de “efectuar una publicación a su costa de la presente resolución en la revista “Comentarios” y en internet.” Esta no es una sanción prevista en la Ley Federal del Derecho de Autor, sino en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal. Dado que el Quinto Tribunal

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

Colegiado ordenó que la ley aplicable era la primera y no la segunda, esta condena carece de base legal.

- o) Finalmente, señala que Empresa 1 no es responsable del contenido informativo o ilustrativo que se publica en sus revistas. Como persona moral, Empresa 1 no puede ser autora o titular de dichas notas, además de que su función se reduce a hacer correcciones de estilo y ortográficas. Así, la responsabilidad por las notas publicadas recae exclusivamente en sus autores.

20. **Sentencia de amparo.** El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito **concedió** el amparo para el efecto de que la Sala responsable dictara una nueva resolución en la que declarara improcedentes las prestaciones relacionadas con un *daño material* y, por otro lado, que estudiara con plenitud de jurisdicción la reclamación relativa al *daño moral*. Esto a la luz de las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, declaró *inoperante* el argumento según el cual la Ley Federal del Derecho de Autor no le confería ningún derecho al Actor sobre las fotografías materia de controversia, y que en todo caso dicho derecho sería del autor de la obra fotográfica. Esto porque el artículo 87 de la ley mencionada regula justamente los daños y perjuicios que una persona puede reclamar en virtud del uso de su imagen, por lo que esta disposición fundamenta el reclamo del Actor.
- b) Lo anterior tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte en el Amparo Directo 48/2015, el cual dio paso a la tesis de rubro **“DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.”**¹² Como indican tanto el precedente como el criterio mencionado, la Ley Federal del Derecho de Autor no solo protege derechos autorales, sino también los derechos de las personas que se ven involucradas en el proceso de creación de las obras.
- c) Sin embargo, en segundo lugar, declaró *fundado* el argumento en el que se sostuvo que la Sala incurrió en una confusión entre los derecho de

¹² Tesis aislada 2a. XXIV/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1205, registro electrónico 2011891.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

naturaleza civil y los derechos autorales. Esto porque, de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Colegiado le da al Amparo Directo 48/2015 (de la Segunda Sala de esta Suprema Corte), las acciones de daños y perjuicios en las que se reclama el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento **no pueden plantearse directamente en un juicio civil**, sino que es necesario tramitar un procedimiento administrativo ante el IMPI en el que se declare que ese uso no autorizado de la imagen constituye una infracción de comercio en términos de los artículos 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Solo después de que se tramite este procedimiento se podrá acudir a la vía civil.

- d) Para sustentar este planteamiento, el Tribunal Colegiado transcribió el sexto considerando del Amparo Directo 48/2015 y dijo que de todo lo ahí expuesto se desprendía que quienes reclamen los daños y perjuicios por el uso de su imagen deben acudir a la vía administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción civil. Asimismo, citó las tesis aisladas 1a. LXXX/2008,¹³ 1a. LXXXI/2008¹⁴ y 1a. XXIX/2011,¹⁵ las cuales derivaron del Amparo Directo en Revisión 1121/2007 y el Amparo Directo 11/2010, ambos del índice de esta Primera Sala.
- e) A partir de estas premisas y de lo que interpretó como la posición de esta Suprema Corte sobre el tema, concluyó que en el caso concreto **no era procedente la vía civil para las prestaciones relacionadas con el daño material**. El Actor no acudió con anterioridad a la vía

¹³ Tesis aislada 1a. LXXX/2008, Primera Sala, Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47, registro electrónico 169114, de rubro: “DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL REQUIERE UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.”

¹⁴ Tesis aislada 1a. LXXXI/2008, Primera Sala, Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 48, registro electrónico 169113, de rubro: “DERECHOS DE AUTOR. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES QUE CONSTITUYEN BASE Y PRUEBA FIRME DE LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN, PUEDEN UTILIZARSE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA CIVIL.”

¹⁵ Tesis aislada 1a. XXIX/2011, Primera Sala, Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 613, registro electrónico 162877, de rubro: “DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DERIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

administrativa y, por ello, no podía promover directamente un juicio civil para reclamar el daño material que sufrió con motivo de la publicación de sus fotografías.

- f) Por su parte, como tercer punto, declaró *fundado pero inoperante* el argumento según el cual Empresa 1 no es responsable del contenido informativo o ilustrativo que se publica en sus revistas, sino los propios autores. Lo fundado de este argumento descansa en que la Sala no realizó un análisis exhaustivo de este punto y únicamente desestimó la leyenda que contienen las revistas de Empresa 1 en la que se dice que el contenido de las publicaciones es responsabilidad de sus autores. Si se realiza dicho análisis, sin embargo, señaló que resulta que Empresa 1 sí es responsable por el contenido de las publicaciones.
- g) Si bien la regla general en este tema es que las casas editoriales no son responsables por el contenido de sus publicaciones y que la responsabilidad es directamente de los autores, existe una excepción importante: cuando la editorial no cumple con su deber de cuidado de identificar y conservar los datos de identificación de los autores, así como cuando altera el contenido de la información que publica. Bajo ese supuesto, el Tribunal Colegiado sostuvo que el caso actualizaba precisamente ese supuesto, pues no se encuentra acreditado que la Quejosa no haya realizado un análisis previo de las publicaciones, si que solo haya realizado correcciones de estilo y ortográficas. Además, existe la presunción legal de que la publicación de mérito le produjo una ganancia lucrativa.
- h) En cuanto al argumento sobre la confusión entre Empresa 2 y Empresa 1 de autos se desprende que la Quejosa aceptó que ambas denominaciones hacen referencia a una misma sociedad.
- i) Por otro lado, declaró *fundado* el planteamiento de que en el caso concreto no eran aplicables los artículo 21 y 216 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, aunque esto únicamente para el estudio del daño moral. El problema está en que la sentencia reclamada se basó en estas disposiciones para estudiar si existió un daño moral, pero el Actor fundó su demanda en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Así, lo correcto hubiera sido estudiar la existencia del daño moral conforme a esta última disposición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

- j) Finalmente, declaró *innecesario* el análisis de los restantes argumentos de la Quejosa, pues el resultado al que ya se llegó en la sentencia hace inocuo su estudio.

21. Recurso de revisión. En su recurso de revisión, a través de un único agravio, Gabriel (Actor en el juicio ordinario y tercero interesado en el juicio de amparo) sostuvo que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación implícita de los artículos 1, 14 y 17 constitucionales que resultaba contraria al derecho de acceso a la justicia; en específico, cuestionó la determinación según la cual era necesario que tramitara un procedimiento administrativo ante el IMPI como prerequisite para poder acudir a la vía civil y reclamar los daños y perjuicios derivados del uso no consentido de su imagen. Esto a partir de los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a) El derecho a la propia imagen deriva directamente de la dignidad humana, la cual se encuentra reconocida en el artículo 1 constitucional. De este modo, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación implícita de este precepto constitucional, pues estableció un requisito de procedibilidad extraordinario para poder defender el derecho a la propia imagen; a saber, el requisito de tramitar un procedimiento administrativo ante el IMPI antes de acudir a la vía civil.
- b) Para sostener este requisito, el Colegiado se basó en el Amparo Directo 48/2015 de la Segunda Sala y en las tesis aisladas que derivaron del Amparo Directo en Revisión 1121/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte. Estos precedentes, sin embargo, no son obligatorios. Además, el Colegiado interpretó inadecuadamente la ejecutoria del Amparo Directo 48/2015, pues la Segunda Sala nunca estableció que la procedencia de la acción civil de indemnización por daño material derivada de una violación a la Ley Federal del Derecho de Autor estuviera condicionada a una declaración de infracción administrativa por parte del IMPI.
- c) Ahora bien, aun cuando estos precedentes sostuvieran el razonamiento del Colegiado, su criterio se encuentra superado por la reforma al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor del diez de julio de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

dos mil trece.¹⁶ A partir de este procedimiento legislativo, el tercer párrafo del mencionado artículo 213 establece claramente que no es necesario agotar ningún procedimiento administrativo previo al ejercicio de las acciones civiles que deriven de la propia Ley Federal del Derecho de Autor. De hecho, el legislador fue explícito sobre este punto en la exposición de motivos, en donde estableció que *“para potenciar el universo de los derechos de autor, ahora se exime de la obligación de las partes de agotar los procedimientos administrativos antes que optar por la vía judicial ante, por ejemplo, el [IMPI].”* Así, la Ley Federal del Derecho de Autor no exige que se agote el procedimiento de infracción administrativa ante el IMPI como condición de la acción civil.

- d) La lógica de lo anterior descansa en la diferencia de finalidades que persiguen las acciones civiles y las administrativas. Mientras las primeras encuentran su fundamento en pretensiones eminentemente privadas, las segundas buscan proteger los intereses de la colectividad.
- e) En adición a todo lo anterior, el Tribunal Colegiado se alejó de lo planteado por la Quejosa al declarar improcedente la vía civil. En realidad, el concepto de violación cuestionaba el hecho de que el derecho a la imagen se encontrara regulado en la Ley Federal del Derecho de Autor, no que la vía civil hubiera sido inadecuada.

VII. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN

17. A partir de los antecedentes del caso y los razonamientos expuestos por el Tribunal Colegiado y el Recurrente, se estima que el presente asunto **actualiza los requisitos de procedencia** de un amparo directo en revisión. Para explicar esta conclusión, a continuación delinearemos los criterios de procedencia de este tipo de recursos para después aplicarlos al caso concreto.

¹⁶ **Artículo 213.** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

Criterios de procedencia del recurso

18. El recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo. Por este motivo, la procedencia de este tipo de recursos siempre debe ser analizada de manera previa al estudio de fondo.
19. Al respecto, los requisitos de procedencia han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte, así como en sus Acuerdos Generales Plenarios. De estos últimos destaca el Acuerdo 9/2015, el cual prevé dos condiciones conjuntivas para la procedencia de este recurso:
 - a) En primer lugar, el recurso de revisión debe implicar un problema de constitucionalidad. Esto se actualiza cuando en la sentencia de amparo el tribunal colegiado haya decidido u omitido decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o haya interpretado directamente un precepto constitucional o un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
 - b) En adición a lo anterior y como segundo paso, el referido tema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, requisito que se actualiza: a) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o b) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida puedan implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional.
20. Con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto. En este supuesto, justamente se presenta un conflicto sobre la determinación normativa que proviene de la Constitución, por lo que su estudio implica la interpretación de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México.

21. En estos términos, una cuestión de constitucionalidad se puede definir mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, lo que no se restringe a la interpretación de los preceptos de la propia Constitución Federal, sino que incluye a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.
22. Por su parte, el criterio negativo consiste en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. Bajo este criterio, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infra constitucional se encuadran como cuestiones de legalidad, en las que lo relevante es desentrañar el sentido de fuentes que tienen una jerarquía menor a la Constitución.¹⁷

Aplicación al caso concreto

¹⁷ Esto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, establece el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.

Estas consideraciones han quedado reflejadas en la tesis 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** (tesis emitida por la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1122).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

23. Como se adelantó y en concordancia con lo resuelto en el **Recurso de Reclamación 2686/2019**,¹⁸ esta Primera Sala llega a la conclusión de que el caso implica una cuestión de constitucionalidad cuyo estudio y resolución nos brinda la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, por lo que **se cumple con los requisitos formales y materiales de procedencia**.
24. En concreto, por lo que hace a los requisitos formales y **tal como se afirmó en el citado recurso de reclamación**, se estima que el Tribunal Colegiado realizó en la sentencia de amparo una interpretación implícita del artículo 17 constitucional; misma que cuestiona el recurrente en su recurso de revisión (único medio de impugnación en la que pudo hacer valer dicho razonamiento de inconstitucionalidad al ser tercero interesado en el juicio de amparo).
25. A mayor abundamiento, aun cuando no citó esta disposición como fundamento específico de su razonamiento, la determinación del Tribunal Colegiado según la cual resulta necesario agotar un procedimiento administrativo como requisito de procedencia de una acción civil (para proteger el derecho humano a la propia imagen) *implica* necesariamente un pronunciamiento sobre el contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal (y en otras normas de rango constitucional). Interpretación constitucional que se combate explícitamente en el recurso de revisión, pues para el Recurrente el contenido del derecho de acceso a la justicia jamás podría convalidar tal requisito de procedencia de una acción civil en la que lo que se busca es satisfacer la afectación de un derecho humano (en este caso el de la propia imagen).

¹⁸ De manera expresa, en la sentencia se expuso lo siguiente:

*“De la síntesis anterior, se concluye que resultan **fundados** los argumentos del recurrente pues combate directamente, por violación al artículo 17 constitucional, la interpretación y aplicación del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en relación con los artículos 231, fracción II y 232 de la citada Ley Federal del Derecho de Autor, por establecer como presupuesto de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil, tramitar previamente el procedimiento administrativo.*

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que en el amparo directo en revisión desechado sí subsistía una cuestión constitucional que lo tornaba procedente”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

26. Así, el problema jurídico que esta Suprema Corte está llamada a resolver **está claramente en el plano constitucional**, pues implica determinar si el contenido y alcance del derecho humano al acceso a la justicia (reconocido, entre otros, en el artículo 17 de la Constitucional Federal) al que se acogió el Tribunal Colegiado es correcto para efectos de admitir que la acción civil de daños y perjuicios derivada del uso ilícito del derecho humano a la imagen de una persona puede condicionarse a que se tramite de manera previa un procedimiento administrativo ante el IMPI.
27. Valoración interpretativa que fue aplicada por primera ocasión en la sentencia que recayó al amparo directo *****. En esta medida, de no reconocerse la procedencia de su recurso, se dejaría al Recurrente en estado de indefensión pues es su única oportunidad para controvertir el pronunciamiento del Tribunal Colegiado sobre el contenido y alcance de un derecho humano (el de acceso a la justicia). En otras palabras, negar de manera absoluta la procedencia del recurso equivaldría a dejar una interpretación constitucional fuera del control de esta Suprema Corte. Bajo estas premisas, es claro que en el caso **subsiste una cuestión de constitucionalidad**.
28. Por su parte, por lo que hace al **criterio material de procedencia**, no pasamos por alto que el Tribunal Colegiado hizo alusión a varios precedentes de esta Suprema Corte para fundamentar su interpretación del derecho de acceso a la justicia (en específico, el Amparo Directo 48/2015 de la Segunda Sala,¹⁹ el Amparo Directo en Revisión 1121/2007²⁰ y el Amparo Directo 11/2010,²¹ estos últimos de esta Primera Sala). Sin embargo, el uso particular de estos precedentes por parte del Tribunal Colegiado es

¹⁹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 48/2015, sentencia del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de cinco votos de la y los señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas (ponente), Margarita Beatriz Luna Ramos (separándose de algunas consideraciones) y Alberto Pérez Dayán (Presidente).

²⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1121/2007, sentencia del veintiuno de mayo del dos mil ocho, fallada por mayoría de tres votos de la señora y los señores Ministros Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo (Presidente en Funciones). El Ministro José Ramón Cossío Díaz formuló voto particular y el Ministro Sergio A. Valls Hernández estuvo ausente.

²¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 11/2010, sentencia del primero de diciembre de dos mil diez, fallada por unanimidad de cuatro votos de la señora y los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Presidente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

precisamente lo que hace que el asunto sea de **importancia y trascendencia**.

29. Como vimos, este requisito de procedencia puede actualizarse, entre otros supuestos, cuando las consideraciones de la sentencia recurrida puedan implicar el *desconocimiento* de un criterio sostenido por la Suprema Corte relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional. Al respecto, resulta un hecho notorio que en el **Amparo Directo 49/2013** esta Primera Sala determinó justamente que no es necesario agotar el procedimiento de infracción administrativa ante el IMPI para ejercer la acción de daños por violación al derecho a la propia imagen.²²
30. En este contexto, la interpretación del Tribunal Colegiado de algunos precedentes de esta Suprema Corte para sostener exactamente lo contrario (esto es, que sí es necesario agotar el procedimiento ante el IMPI de manera previa a promover un juicio civil) puede implicar el desconocimiento del criterio contenido en el referido Amparo Directo 49/2013. Por ello, la cuestión de constitucionalidad recién identificada **también reúne el requisito de importancia y trascendencia** que hace procedente al recurso de revisión, lo que nos deja en condiciones para emitir un pronunciamiento de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. Conforme a la cuestión de constitucionalidad identificada en el apartado anterior, el problema jurídico que nos concierne se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y puede formularse en términos de la siguiente pregunta:

- **Atendiendo al contenido y alcance del principio de acceso a la justicia, ¿es posible condicionar el ejercicio de la acción civil de reparación de daños por violación al derecho humano a la propia**

²² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 49/2013, sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fallada por unanimidad de votos de la Señora y Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Presidente), quien formuló voto concurrente.

imagen a agotar necesariamente un procedimiento administrativo como requisito previo?

32. Como se ha venido explicando, el Tribunal Colegiado del conocimiento respondió de manera afirmativa. A su parecer, el Actor en el juicio ordinario debía acudir ante el IMPI de manera previa a la promoción del juicio civil, pues uno de los requisitos de su acción era que dicha institución administrativa declarara que el uso no consentido de su imagen constituyó una *infracción de comercio* conforme a los artículos 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.²³ Para soportar esta aseveración, argumentó que este era el criterio de esta Suprema Corte conforme a lo fallado en el Amparo Directo 48/2015 por la Segunda Sala y los criterios derivados del Amparo Directo en Revisión 1121/2007 y el Amparo Directo 11/2010, ambos de esta Primera Sala.
33. Por el contrario, a decir del ahora recurrente, el cuestionamiento debe responderse en sentido negativo. A su juicio, la condición impuesta por el Tribunal Colegiado en realidad se trata de una irrazonable y desproporcional interpretación del contenido y alcance del derecho de acceso a la justicia, pues a partir de ello auspicia un requisito de procedibilidad extraordinario para que pueda defender su derecho a la propia imagen. Asimismo, estima que los criterios jurisprudenciales en los que se basó el Tribunal se encuentran superados por la propia Ley Federal del Derecho de Autor, la cual no restringe el acceso directo a la jurisdicción civil.
34. En suma y adelantando nuestra conclusión, esta Primera Sala considera que el agravio del Recurrente es **esencialmente fundado**. Ni de la Ley Federal del Derecho de Autor ni del estado actual de la jurisprudencia de esta Corte se desprende que, atendiendo al principio de acceso a la justicia, sea posible exigir de manera previa y necesaria agotar un procedimiento administrativo

²³ **Artículo 231.-** Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: [...]

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; [...]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: [...]

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

como prerequisite para el ejercicio de una acción civil de reparación de daños por violación al derecho humano a la propia imagen. Más bien, una determinación en tal sentido resulta ajena a nuestros precedentes y, justamente, implicaría una indebida interpretación del alcance constitucional del derecho de acceso a la justicia.

35. Para explicar estas conclusiones, el presente considerando se dividirá en dos grandes apartados. En primer lugar, como aclaración previa, se evidenciará que, contrario a la postura tomada por el Tribunal Colegiado en cuanto al requisito normativo de agotar el procedimiento administrativo, tal criterio realmente no encuentra sustento en nuestros precedentes; por el contrario, el colegiado realizó una inadecuada valoración de nuestros precedentes **(A)**. Tomando en cuenta ello, se realizará el análisis del caso concreto, a fin de explicar porqué se estima incorrecta la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del alcance del citado derecho de acceso a la justicia **(B)**.

A. Aclaración sobre los precedentes referidos por el colegiado

36. Como recién se acaba de mencionar, la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado partió de una indebida apreciación de nuestros precedentes; en particular, del Amparo Directo 48/2015 de la Segunda Sala, así como las tesis aisladas derivadas del Amparo Directo en Revisión 1121/2007 y el Amparo Directo 11/2010, ambos de esta Primera Sala.

Criterios judiciales y aplicabilidad de los mismos

37. Al respecto, en principio, cabe subrayar que tanto esta Suprema Corte como la doctrina especializada han sido constantes en señalar la importancia de contar con un sistema de criterios judiciales (en particular cuando son vinculantes a otros órganos jurisdiccionales) en el que se unifiquen las respuestas que los jueces dan a los distintos problemas jurídicos. En

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

particular, se ha hecho énfasis en ciertos valores que protege este sistema: la seguridad jurídica, la igualdad y la imparcialidad y objetividad.²⁴

- Del lado de la *seguridad jurídica*, la función del sistema de precedentes en general y, de la jurisprudencia en particular, consiste en prevenir las contradicciones de criterios respecto a los mismos problemas jurídicos. En otras palabras, se busca evitar que casos materialmente iguales se resuelvan de manera divergente por los tribunales. Esto permite que los ciudadanos sepan qué esperar por parte de los jueces en cuanto al significado jurídico de su conducta.
- Por su parte, la protección de la *igualdad* va de la mano de la seguridad jurídica. Una vez que se fija un precedente vinculante/obligatorio sobre cómo se debe resolver un problema jurídico, todos los ciudadanos que se encuentren en esa situación recibirán la misma respuesta por parte del sistema judicial. Así, el resultado jurídico de una conducta no depende de la interpretación subjetiva de cada juzgador, sino del precedente que exige ser aplicado siempre que se le presenten los mismo hechos.
- Asimismo, hay al menos un tercer valor que se protege con el sistema de precedentes; a saber, la *imparcialidad y objetividad* por parte de los juzgadores. Gracias a este sistema, una sentencia judicial no solo constituye la solución a un caso concreto, sino que también provee la plataforma desde la cual se resolverán los casos futuros. Así, la figura del precedente vinculante obliga al juez a distanciarse un poco de las particularidades del caso y preguntarse por el efecto más amplio que puede tener su decisión en el sistema jurídico.²⁵

38. Así las cosas, esta Suprema Corte ha determinado que el sistema de precedentes (que en materia de amparo es jurisprudencial por reiteración o

²⁴ Estas consideraciones se desprenden de lo fallado por esta Suprema Corte en diversos asuntos: a) Recurso de Reclamación 105/2012, resuelto por la Primera Sala el veinticinco de abril de dos mil doce por unanimidad de votos, p. 13; b) Amparo Directo en Revisión 5157/2014, sentencia del veinticuatro de julio de dos mil quince, resuelto por la Segunda Sala por unanimidad de votos, pp. 16-31; y c) la Contradicción de Tesis 157/2016, resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis por unanimidad de votos, p. 35.

En cuanto a la doctrina, véase al respecto, entre otros, lo señalado por Ferreres, Víctor, “Sobre la posible fuerza vinculante de la jurisprudencia”, en Ferreres, V. y Xiol, J. *El carácter vinculante de la jurisprudencia*, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, España, 2009, p. 45.

²⁵ Ibid., p. 46.

determinación por contradicción o sustitución) tiene la función primordial de establecer y desarrollar el sentido de las disposiciones constitucionales y los derechos humanos. Con esto no se quiere decir que la función de los jueces es análoga a la de los legisladores, a quienes la misma Constitución les ordena o faculta para desarrollar normativamente muchas de sus disposiciones a través de la ley. Más bien, la Constitución es una norma jurídica vinculante en sí misma y a los jueces constitucionales les corresponde dotarla de significado y asegurarse de que permee en todo nuestro ordenamiento jurídico.²⁶

39. Contenido que se plasma en los diferentes precedentes o criterios vinculantes y cuya labor no es simple, pues gran parte de las disposiciones constitucionales están formuladas en términos de tal abstracción que sería imposible determinar su significado con un solo pronunciamiento judicial, o si cada sentencia se viera como un asunto aislado en el que la interpretación constitucional debe partir desde cero. Bajo este esquema, el sistema de precedentes convierte a la interpretación constitucional en un proceso argumentativo que entrelaza las diferentes sentencias a lo largo del tiempo, lo que hace que cada juez participe en esta sedimentación histórica con cada pronunciamiento.²⁷

40. Ahora bien, **esta responsabilidad no pesa únicamente en los jueces que sientan un precedente vinculante, sino también en aquellos que lo pretenden utilizar para resolver casos futuros.** De hecho, el papel de los tribunales que aplican precedentes es mucho más activo, pues deben desentrañar, por sí mismos, el criterio relevante del precedente que pretenden aplicar. Esto implica distinguir la razón fundamental que sustenta el fallo (la *ratio decidendi*) de todas las consideraciones que no hayan sido

²⁶ La jurisprudencia de esta Sala sobre este punto es basta. Uno de los precedentes en los que se aborda con particularidad es el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, en el que se habla de la transición de nuestra Constitución de un “documento de carácter político” a una “norma jurídica vinculante”; de la “fuente de las fuentes del derecho” a una “fuente del derecho”; de una constitución “constitutiva” a una constitución “regulativa”. Véase, entre otros, las consideraciones plasmadas por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 2044/2008, fallado el diecisiete de junio de dos mil nueve por unanimidad de votos, p. 18.

²⁷ Cfr. Magaloni, A., *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), No. 75, 2011.

necesario para decidir y que únicamente se dijeron “de paso” (en *obiter dicta*).

41. Asimismo, los tribunales deben determinar si el criterio jurisprudencial vinculante tiene una proyección restringida o expansiva. Esto es, deben observar si la decisión en la que se pretenden basar es eminentemente casuística, de modo que su aplicación futura solo pueda basarse en una analogía muy cercana en cuanto a los hechos del caso, o si el precedente estableció una regla general en la que pretende subsumir una clase completa de casos.²⁸ En cualquiera de estos dos casos, también es fundamental que el tribunal tome en cuenta los hechos de los que parte el criterio.
42. Al final de cuentas, el precedente es justamente el razonamiento que une los hechos con el derecho, y estas dos partes no deben verse de manera aislada. Así, es necesario que el tribunal realice, cuando menos (y sin pretender ser exhaustivos) un análisis comparativo entre los hechos que se le presentan y los que se tomaron en cuenta en el precedente para determinar si este resulta aplicable o si debe distinguir el caso presente a partir de alguna propiedad relevante.
43. El punto al que queremos llegar es que los precedentes no deben aplicarse de manera mecánica o acrítica. Los tribunales posteriores son los encargados dar una efectividad real a los precedentes (vinculante o no vinculante) y son ellos, de alguna manera, quienes terminan ampliando o reduciendo su ámbito de aplicación a la luz de los nuevos asuntos que se les presentan. De este modo, su función de resolver casos concretos no debe desasociarse de su participación en la elaboración de una interpretación constitucional que dote de sentido a nuestro orden jurídico.²⁹
44. En suma, recurrir a un criterio judicial exige una participación argumentativa en la que se discuta por qué o por qué no resulta aplicable, que se distingan los hechos o se diga por qué su similitud es suficiente para aplicar la solución

²⁸ Ibid. pp. 7-12.

²⁹ Ibid. 12 y 15.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

del precedente, que se indague si ese precedente no ha sido superado de manera explícita o implícita. Solo así tiene sentido nuestro sistema de precedentes, pues de otra manera no logra proteger los valores y funciones que hay atrás de él.³⁰

45. Ahora bien, a la luz de estas reflexiones, evidenciaremos porqué, en el caso concreto, el Tribunal Colegiado aplicó indebidamente los precedentes de esta Corte; estudiando por separado la referencia que hizo el colegiado del Amparo Directo 48/2015 de la Segunda Sala y de las tesis aisladas de esta Primera Sala que derivaron del Amparo Directo en Revisión 1121/2007 y el Amparo Directo 11/2010.

Aplicación indebida del Amparo Directo 48/2015 de la Segunda Sala

46. Como vimos, el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que es necesario agotar un procedimiento administrativo ante el IMPI como

³⁰ Esta Primera Sala considera que lo acontecido en el Amparo Directo en Revisión 2451/2015 (sentencia del veintiocho de octubre de dos mil quince fallada por unanimidad de votos) es un claro ejemplo que nos permite ilustrar lo recién explicado.

En ese precedente nos encontramos con una sentencia de amparo en la que el Tribunal Colegiado había realizado una paráfrasis de un criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el cual repitió múltiples veces a lo largo de su sentencia. No obstante, al momento de resolver el caso concreto no tomó en cuenta la *ratio decidendi* de la jurisprudencia que había reseñado y, de hecho, falló de una manera completamente opuesta.

Más allá de haber resuelto en contra de un precedente obligatorio, lo importante para nuestros efectos es la reflexión sobre el método con el que los tribunales colegiados deben trabajar con nuestros criterios. Como se dijo en ese asunto, su labor no se agota con la transcripción o síntesis de los precedentes de esta Corte, sino que se deben tomar en cuenta el *contenido* de los criterios jurisprudenciales. Esto, necesariamente, implica un análisis de cuál es este criterio relevante, de sus límites, de los casos comprendidos en él, de las diferencias o similitudes del caso que en ese momento ocupa al tribunal y muchas otras consideraciones análogas. La aplicación de un precedente, insistimos, implica un ejercicio argumentativo, no un proceso mecánico.

Esta idea quedó expresada en la tesis aislada 1a. CXXXIX/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 789, registro electrónico 2006164, de rubro y texto: “**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene carácter obligatorio y debe ser acatada y aplicada a todos los casos concretos que se adecuen al supuesto que la misma contemple. Lo anterior tiene como finalidad el preservar la unidad en la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, fijando su verdadero sentido y alcance. En tal sentido, la jurisprudencia cumple la función de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica. Además, la obligatoriedad de la jurisprudencia también persigue dar vigencia al artículo 1o. constitucional, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, esto es, en el deber de aplicar la misma solución jurídica a casos sustancialmente iguales. Por tanto, debe ser procedente el recurso de revisión cuando el tribunal colegiado sustenta en la sentencia recurrida un criterio contrario a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con ello se transgreden los principios de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

prerrequisito para el ejercicio de una acción civil de reparación de daños por violación al derecho a la propia imagen. Desde su punto de vista, esta es una conclusión que se desprende de lo fallado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte en el Amparo Directo 48/2015.

47. Para llegar a esta interpretación, el Tribunal únicamente transcribió el sexto considerando del precedente mencionado³¹ y, sin ningún tipo de análisis o comparación entre los hechos de ese caso y el presente, determinó que *“de la ejecutoria de mérito se desprende, (sic) que cuando en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, (sic) se reclama el uso del retrato de una persona, (sic) sin su consentimiento, tal reclamación no debe instaurarse en un juicio civil, sino que, como presupuesto de la acción de indemnización por daños y perjuicios, es necesario tramitar previamente un procedimiento administrativo.”*³²

48. Lo anterior resulta sumamente problemático pues, en opinión de esta Primera Sala y tal como refirió el Recurrente, en el Amparo Directo 48/2015 nunca se dijo que era necesario tramitar un procedimiento administrativo como prerrequisito de la acción civil de daños y perjuicios. Este ni siquiera fue el problema jurídico al que se enfrentó la Segunda Sala y, en todo caso, los hechos de nuestro asunto son suficientemente distintos para distinguirlos de ese caso.

49. Los antecedentes que dieron materia a ese precedente partieron de la publicación de una fotografía de una niña menor de edad en la revista “Comentarios”. Al respecto, los padres de la menor solicitaron al IMPI la declaración administrativa de una infracción en materia de comercio en contra de Empresa 1 por haber violado el derecho a la propia imagen de su hija. Esto en términos de los artículos 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

50. El IMPI resolvió favorablemente su solicitud, declaró que Empresa 1 había incurrido en una infracción en materia de comercio y le impuso una multa.

³¹ Páginas 133 a 161 de la sentencia de amparo.

³² Ibid. pp. 161-162.

Para combatir dicha determinación, la empresa promovió un **juicio de nulidad administrativo**, el cual se resolvió en contra de sus intereses y confirmó la resolución administrativa impugnada. Esto llevó a Empresa 1 a promover un amparo directo en el que alegó, entre otras cosas, que los artículos 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor eran inconstitucionales en la medida en que regulan un derecho de naturaleza civil (el derecho a la imagen) que de ninguna manera debería estar amparado por la ley autoral. Adicionalmente, sostuvo que en todo caso los actores debían recurrir a la vía civil para entablar su reclamo, no a la administrativa.³³

51. La Segunda Sala de la Suprema Corte estudió este planteamiento en su sexto considerando (el considerando transcrito por el Tribunal Colegiado). Para ello, primero se preguntó si el derecho a la imagen encuentra cabida y protección en la Ley Federal del Derecho de Autor, a lo que contestó de manera positiva; en sus palabras, el derecho a la imagen constituye “*una restricción legítima y válida al derecho de autor*”, en tanto el ejercicio de este último “*encuentra justificación en la medida en que no transgreda el derecho a la imagen e intimidad de la persona retratada.*”³⁴

52. A continuación, la Segunda Sala se preguntó qué se entiende por el derecho a la imagen. Después de un recorrido por el derecho comparado y la jurisprudencia de esta Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegó a la siguiente definición del derecho a la imagen: es el “*derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir como se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.*”³⁵

53. Bajo estas premisas, declaró infundado el argumento de la quejosa: “el derecho a la imagen sí es parte del derecho de autor,” ya que el ámbito regulativo de éste incluye a todas las personas que participan en la producción del contenido que queda sujeto a dicha legislación. En esta

³³ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 48/2015, *Op. Cit.* pp. 4-10.

³⁴ *Ibid.* p. 29

³⁵ *Ibid.* p. 43.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

medida, concluyó que es correcto que las violaciones al derecho a la imagen sean atendidas “*por una autoridad relacionada con el derecho de autor y no civil.*”³⁶

54. Esta última frase podría parecer compatible con la interpretación del Tribunal Colegiado; no obstante, esto solo se logra si la **descontextualizamos** y la tomamos como un pronunciamiento aislado de toda la línea argumentativa del precedente. Para empezar, no es lo mismo decir que un reclamo *puede* atenderse por una autoridad administrativa y no civil, y decir que ese reclamo necesariamente **debe atenderse** por una autoridad administrativa antes que por una civil.
55. Si analizamos la ejecutoria en completitud, nos resulta evidente que la Segunda Sala solo estableció lo primero; esto es, que no hay ningún problema con que el IMPI como autoridad administrativa resuelva sobre un tema relacionado con el derecho a la imagen. Como vimos, el problema jurídico al que se enfrentó la Segunda Sala era justamente si el derecho a la imagen podía ser protegido por la ley autoral y, en consecuencia, si podía tutelarse por los medios administrativos que prevé la propia Ley Federal del Derecho de Autor. Nunca se cuestionó si esto excluía por completo a los jueces civiles del conocimiento de este tipo de reclamos, o si el procedimiento administrativo ante el IMPI era una condición necesaria para instar la vía civil. Esto, lógicamente, porque en los hechos del caso no encontramos ningún juicio civil, de modo que este punto nunca fue parte de la litis.
56. Bajo este entendimiento, el precedente del Amparo Directo 48/2015 ni siquiera resulta aplicable a nuestro caso o, al menos, no en cuanto a la determinación de si la vía administrativa es una condición necesaria de la

³⁶ El párrafo completo en el que se expone esta conclusión es del tenor siguiente: “En virtud de lo acotado, se establece que es infundado el planteamiento de la parte recurrente, en atención a que el derecho a imagen sí es parte del derecho de autor, ya que es una limitante al ejercicio del mismo y ello es acorde al contenido e intención de la Ley Federal del Derecho de Autor, que protege y regula no sólo al autor sino que también a los que participan en dicho mecanismo, por lo cual es correcto que sea atendida dicha inconformidad por una autoridad relacionada con el derecho de autor y **no civil**, **como incorrectamente se afirma.**” (Negritas y subrayado en el original). Ibid. p. 45.

civil en los reclamos por el uso no consentido de la imagen. Pensamos que esto no le hubiera pasado por alto al Colegiado si hubiera entrado en diálogo con el precedente y si hubiera analizado su estructura argumentativa. Insistimos, los precedentes no deben aplicarse de una manera mecánica y una mera transcripción no constituye un análisis jurídico. Veamos ahora qué ocurrió con las tesis aisladas que citó el Colegiado.

Aplicación indebida de tesis aisladas de esta Primera Sala y
el estado actual de nuestra jurisprudencia

57. Por su parte, en contraste con el referido Amparo Directo 48/2015, las tesis aisladas citadas en la sentencia de amparo (1a. LXXX/2008, 1a. LXXXI/2008 y 1a. XXIX/2011) sí atienden al problema jurídico que entraña este caso y coinciden con la interpretación del Tribunal Colegiado. En efecto, tal como se expresa en la primer tesis citada, éstas sostienen que *“la procedencia de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía jurisdiccional requiere una previa declaración, en el procedimiento administrativo respectivo, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones en la materia.”*³⁷

³⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada LXXX/2008, citada *supra*, nota 14. Los rubros y textos completos de todas estas tesis son los siguientes:

1a. LXXX/2008: **“DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL REQUIERE UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA.** Del examen del diseño normativo de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como de su interpretación teleológica, con base en la exposición de motivos que acompañó el Presidente de la República a la iniciativa enviada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 12 de noviembre de 1996, se advierte que las disposiciones reguladoras en la materia han alcanzado un alto grado de autonomía por especialización legislativa respecto de las normas del derecho civil y del mercantil, por lo que su aplicación administrativa corresponde a órganos del Poder Ejecutivo Federal, específicamente, al Instituto Nacional del Derecho de Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. De igual manera, se arriba a la convicción de que ha sido voluntad del legislador generar un procedimiento de naturaleza administrativa por medio del cual se resuelvan las infracciones en materia de derechos de autor y de comercio, con el objeto de establecer una diferenciación entre el incumplimiento de las obligaciones administrativas, en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio, distinguiendo para ello entre infracciones en materia de derechos de autor, reflejadas como las atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, vislumbradas como aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, ágil y expedito. Además, respecto de los derechos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor opera el mismo principio de especialidad que rige a los derechos regulados en la Ley de la Propiedad Industrial y, por ende, la procedencia de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía jurisdiccional requiere una previa declaración, en el procedimiento administrativo respectivo, por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre la existencia de infracciones en la materia.”

1a. LXXXI/2008: **“DERECHOS DE AUTOR. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CON MOTIVO**

58. La postura anterior tuvo su origen en el Amparo Directo en Revisión 1121/2007 de esta Primera Sala, en donde los hechos del caso eran sustancialmente iguales a los del presente: una persona física promovió un juicio civil en contra de una persona moral por considerar que ésta había violado su derecho a la imagen. Cuando el caso llegó a esta Corte, la integración de la Primera Sala de ese entonces decidió que el quejoso debía acudir ante el IMPI de manera previa a la promoción del juicio civil, pues uno de los requisitos de su acción era que dicha institución administrativa declarara que el uso no consentido de su imagen constituyó una *infracción de comercio*. Esto dio paso a las tesis 1a. LXXX/2008 y 1a. LXXXI/2008,

DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL SER ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES QUE CONSTITUYEN BASE Y PRUEBA FIRME DE LA EXISTENCIA DE UNA INFRACCIÓN, PUEDEN UTILIZARSE EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA CIVIL. Aun cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no es un tribunal jurisdiccional sino un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, tiene la facultad de sustanciar los procedimientos de declaración de infracción administrativa por violación al artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por el uso indebido del retrato de una persona, emitiendo la resolución correspondiente, la cual implica un acto materialmente jurisdiccional suficiente y eficaz para constituir base y prueba firme de la existencia de la infracción, la que al ser un elemento altamente especializado, posteriormente puede utilizarse en el ejercicio de la acción de indemnización por daños y perjuicios en la vía civil; de ahí que esa declaración previa, lejos de perjudicar a quien considera violentados sus derechos autorales, lo beneficia, pues para que un hecho ilícito provoque responsabilidad civil, es menester que concurren los siguientes elementos de la responsabilidad: la comisión de un hecho, la producción de un daño moral o material en perjuicio de otra persona y una relación de causa y efecto entre los dos elementos anteriores. Así, el juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios deberá ponderar si éstos fueron producto directo de la infracción declarada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, en su caso, determinar el monto de la indemnización que en relación con la infracción de que se trata, corresponde a una cuantía que según el artículo 216 bis de la Ley citada, no puede ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados en dicha Ley.”

1a. XXIX/2011: **“DERECHOS DE AUTOR. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN LA VÍA JURISDICCIONAL SÓLO ESTÁ CONDICIONADA A LA DECLARACIÓN PREVIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CUANDO LA CONTROVERSIA DERIVA DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA O EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 229 Y 231 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.** La Ley Federal del Derecho de Autor prevé que la aplicación administrativa de la ley corresponde al Instituto Nacional del Derecho de Autor cuando se cometan las infracciones administrativas establecidas en su artículo 229, las cuales atentan contra los derechos autorales, y corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial cuando se cometan las infracciones en materia de comercio reguladas por el numeral 231 de la citada ley, las cuales constituyen violaciones de derechos a escala comercial, industrial o prácticas desleales de comercio. En consecuencia, la competencia de dichos órganos se limita al conocimiento y sanción de infracciones administrativas y en materia de comercio respecto de derechos de autor y, por tanto, no se hace extensiva a controversias de naturaleza civil o penal -que no deriven de infracciones administrativas o de comercio- de cuyo conocimiento son competentes los tribunales de la Federación y de las entidades federativas en términos de los artículos 213, 216 y 216 bis de la misma ley. De ahí que la procedencia de la acción de indemnización de daños y perjuicios en la vía jurisdiccional sólo está condicionada a la declaración previa de la autoridad administrativa cuando la controversia deriva de una infracción administrativa o en materia de comercio regulada por los artículos 229 y 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en caso contrario, la acción de indemnización por daños y perjuicios puede ejercerse directamente ante la autoridad jurisdiccional, sin necesidad de declaración previa.”

cuyo criterio fue reiterado en el Amparo Directo 11/2010 y en la tesis 1a. XXIX/2011 que derivó de este último asunto.

59. No obstante lo anterior, el **problema en el uso de estos criterios es que el Tribunal Colegiado no se percató que el criterio anterior fue expresamente revocado** por esta Primera Sala en el **Amparo Directo 49/2013**. Aquí, se dijo que atendiendo a la nueva integración de la Sala, las reflexiones provenientes del ámbito académico y la intervención del Poder Legislativo Federal, cabía una *nueva reflexión* consistente en que “*no es necesario agotar ningún procedimiento administrativo como requisito previo para [el] ejercicio de una acción judicial de reparación de daños por violación al derecho a la propia imagen.*”³⁸

60. Para llegar a esta conclusión, primero se señaló que los artículos 87, 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor³⁹ (disposiciones en las que se basaba la tesis que rechaza la procedencia directa de la acción civil) no indicaban en ningún momento que hubiere una prelación entre las vías administrativa y civil, de modo que se tenga que tramitar la primera antes que la segunda. Asimismo, se afirmó que el hecho de que el artículo 231, fracción II, estableciera que el uso de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una *infracción de comercio*, y que el artículo 232 prescribiera que el IMPI es la autoridad competente para declararla, de

³⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 49/2013, *Op. Cit.* p. 32.

³⁹ Estos artículos se encuentran citados *supra*, notas 2 y 5. No obstante, para prontitud en su consulta los volvemos a transcribir:

Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Artículo 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: [...]

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; [...]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: [...]

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y [...]

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

ninguna manera implica que dicho procedimiento administrativo sea un requisito previo para poder ejercer la acción civil.

61. Por el contrario, se dijo que un juez civil está en aptitud de determinar por sí mismo y con independencia de dicho procedimiento administrativo si alguien ha incurrido en responsabilidad civil por violar el derecho humano a la imagen de una persona. Dicho de otro manera, por regla general, se sostuvo que la acción de responsabilidad civil es independiente del procedimiento administrativo⁴⁰.
62. Siendo que el hecho de que el legislador haya establecido que la violación al derecho a la propia imagen también es una conducta que amerita una infracción administrativa *“no comporta que la correspondiente declaración de la autoridad administrativa sea **lógicamente necesaria** para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual.”* Así, se explicitó que ambos *“tipos de responsabilidad [funcionan] de forma distinta, en cuanto a las autoridades competentes para determinarla, los requisitos que se exigen para ese efecto, los principios constitucionales que las disciplinan, etc.”*⁴¹
63. De igual forma, se hizo hincapié en que el criterio adoptado en el Amparo Directo en Revisión 1121/2007 provenía de una extensión del diverso criterio asentado en la Contradicción de Tesis 31/2003,⁴² en el que se sostuvo que

⁴⁰ Para dejarlo más claro, en la sentencia del citado Amparo Directo 49/2013, se señaló lo siguiente (página 33 del engrose):

“Desde un punto de vista conceptual, el análisis de la responsabilidad civil asociada a una violación al derecho a la propia imagen no requiere que una autoridad administrativa realice una declaración sobre la existencia de una infracción administrativa. Con independencia de la forma en la que se entienda el concepto de “antijuridicidad” como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, un juez está en aptitud de determinar por sí mismo, como ocurre en cualquier acción de daños, si la persona ha violado el *estándar de conducta exigible* por el ordenamiento jurídico. En este sentido, para esclarecer esta cuestión deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, las normas que prescriben o prohíben una determinada conducta, lo que en este caso conlleva analizar en sede judicial si se incumplió con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Dicho de otra manera, la decisión del legislador de considerar que la violación al derecho fundamental a la propia imagen *también* constituye una “infracción administrativa” no comporta que la correspondiente declaración de la autoridad administrativa sea *lógicamente necesaria* para poder establecer la responsabilidad civil extracontractual de una persona por la violación al derecho a la propia imagen. Para decirlo más claramente, la *responsabilidad administrativa* por la comisión de una infracción de esta naturaleza *no* es un presupuesto conceptual de la *responsabilidad civil* que se atribuye a alguien por haber causado un daño”.

⁴¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 49/2013, *Op. Cit.* pp. 33-34.

⁴² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 31/2003, sentencia del diecisiete de marzo de dos mil cuatro, fallada por mayoría de tres votos de la señora y los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Olga Sánchez

sí era necesario acudir con anterioridad a la vía administrativa en casos de propiedad industrial.⁴³ Al respecto, se subrayó que esa contradicción de tesis no era aplicable (ni siquiera por analogía), pues aquél versa sobre la vulneración a un *derecho de contenido patrimonial* como lo es la propiedad industrial, no sobre la afectación a un **derecho fundamental** como la propia imagen. En consecuencia, se afirmó que “*se trata de afectaciones a derechos muy distintos, no sólo en cuanto a su contenido sino también en cuanto a su justificación.*”⁴⁴

64. Finalmente, se resaltó la intervención del legislador federal en la discusión sobre este tema. En específico, se relató que mediante la reforma de veintitrés de julio de dos mil trece, se había incluido un tercer párrafo al artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor con el fin de aclarar que no era necesario acudir a la vía administrativa antes que a la civil. En términos del propio artículo: “*para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.*”

Cordero de García Villegas (Presidenta). El Ministro José Ramón Cossío Díaz votó en contra. Ausente: Humberto Román Palacios.

⁴³ Este criterio quedó asentado en la jurisprudencia 1a./J. 13/2004, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, mayo de 2004, página 365, registro electrónico 181491, de rubro y texto: “**PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.** De lo dispuesto en los artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la de formular resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada transgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.”

⁴⁴ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 49/2013, *Op. Cit.* p. 35.

65. Cuestión que se complementaba con la exposición de motivos de tal reforma, de la que resulta claro que la intención del legislador era superar la interpretación del Amparo Directo en Revisión 1121/2007. En ella, el legislador federal hizo explícito que se ha venido interpretando que *“para estar en posibilidad de iniciar una acción jurisdiccional en contra de los infractores es necesario agotar antes los procedimientos respectivos ante las autoridades administrativas.”*; posición interpretativa que, según la Comisión Dictaminadora, debía ser corregida para precisar *“[en el artículo 213] que en las acciones derivadas de la presente ley y su Reglamento no sea necesario agotar ningún procedimiento previo, a fin de cumplir con el mandato constitucional en su artículo 17.”*⁴⁵
66. Por todas estas razones, en el **Amparo Directo 49/2013** se **abandonó expresamente** el criterio sustentado en el Amparo Directo en Revisión 1121/2007 y reiterado en el Amparo Directo 11/2010; imponiéndose como nuevo criterio que no es necesario agotar ningún procedimiento administrativo como prerrequisito para el ejercicio de una acción civil de reparación de daños cuando se aduce una violación al derecho humano a la propia imagen, con independencia de que diversas manifestaciones de los mismos encuentren tutela en las normas que buscan proteger la propiedad intelectual.
67. Criterio que se complementó con lo fallado en el Amparo Directo en Revisión 1753/2017⁴⁶, en el que se sostuvo que (página 27 del engrose) *“para esta Primera Sala ha sido una preocupación constante la determinación del rol que tiene una declaración administrativa de infracción emitida por el IMPI para casos en los que se demande responsabilidad civil en sede judicial, excluyendo la necesidad de ese pronunciamiento cuando la acción tenga sustento en **hechos ilícitos** que, aun cuando puedan dar lugar a trasgresiones a la Ley de la Propiedad Industrial, **deriven** de un contrato, **de***

⁴⁵ Ibid. pp. 35-36. (Cursivas añadidas en nuestro precedente).

⁴⁶ Fallado el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de la y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, esta con el sentido pero por consideraciones distintas Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta), con el sentido pero con salvedad en las consideraciones.

una violación a derechos fundamentales o cuando no se encuentren vinculados con una infracción administrativa”.

68. Ahora bien, es importante destacar que tanto el criterio abandonado como el nuevo criterio no detentan el carácter de jurisprudencia obligatoria en término de los artículos 215 a 217 de la Ley de Amparo.⁴⁷ Lo que significa que, en el momento en que se emitió la sentencia de amparo que ahora nos ocupa, el Tribunal Colegiado no estaba *estrictamente obligado* a seguir el criterio del Amparo Directo 49/2013, sino que lo podía utilizar como *criterio orientador* en caso de estimarlo oportuno. De hecho, el Tribunal incluso hubiera podido exponer sus razones para apartarse de este precedente y argumentar porqué estimaba necesario regresar al criterio anterior.⁴⁸

⁴⁷ **Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

⁴⁸ Sobre la discrecionalidad de los tribunales colegiados para aplicar precedentes no obligatorios véase la Contradicción de Tesis 157/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de votos de la señora y señores Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán (Presidente y Ponente).

Esta contradicción de tesis dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 195/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778, registro electrónico 2013380, de rubro y texto: **“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD.** Del análisis integral y sistemático de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215, 217, 218, primer párrafo, 222 al 226 y 228 de la Ley de Amparo, se desprende que de manera expresa se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, particularidad que no comparte con las tesis aisladas que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Atento a lo anterior, los criterios que aún no integran jurisprudencia no pueden invocarse como un derecho adquirido por las partes y, por tanto, sujeto al principio de no aplicación retroactiva en su perjuicio. Congruente con ello, a falta de jurisprudencia definida sobre un tema determinado y cuando exista un criterio aislado o precedente aplicable para la solución de un caso concreto, debido al carácter orientador que esta Superioridad les ha conferido y el principio de seguridad jurídica, es dable mas no obligatorio que los órganos jerárquicamente inferiores lo atiendan en sus resoluciones, mediante la cita de las consideraciones que las soportan y, en su caso, de la tesis correspondiente y de existir más de uno, puede el juzgador utilizar el que según su albedrío resulte correcto como parte del ejercicio común de su función jurisdiccional.”

69. Sin embargo, nada de esto fue hecho por el Tribunal Colegiado. En su sentencia no encontramos razón alguna que nos oriente a pensar que la interpretación del Amparo Directo en Revisión 1121/2007 deba imponerse nuevamente sobre la del Amparo Directo 49/2013, o que en este último y en su subsecuente hubiéramos obviado algún factor que hiciera insostenible nuestra interpretación constitucional.
70. En todo caso, mediante la presente sentencia y con su actual integración, esta Primera Sala **reitera que nuestro criterio** consiste en que **no es necesario agotar** ningún procedimiento administrativo como requisito previo para el ejercicio de una acción judicial de reparación de daños en vía civil cuando el hecho ilícito alegado derive de la violación de un derecho humano como la propia imagen.
71. Esto, además de las razones esgrimidas en el Amparo Directo 49/2013, debido a que la interpretación contraria resultaría ajena al derecho de acceso a la justicia, tal como se evidenciará en el siguiente sub-apartado.

B. Análisis constitucional desde el derecho de acceso a la justicia

72. A partir de lo expuesto en el sub-apartado anterior, como se sintetizó, se estima que el argumento fundamental del Recurrente radica en alegar que fue incorrecta la decisión del Tribunal Colegiado pues partió de una inadecuada interpretación del contenido del derecho de acceso a la justicia.
73. Expresando esta problemática en términos de la materia del recurso, la **interrogante constitucional** reside en examinar si el contenido y alcance del derecho humano de acceso a la justicia es compatible con la postura de que la acción civil de daños y perjuicios por hecho ilícito (derivada del uso ilícito del derecho humano a la imagen de una persona) se debe *condicionar* a que se tramite de manera previa un procedimiento administrativo ante el IMPI (según la Ley Federal del Derecho de Autor). Es decir, si fijar este requisito como condición previa es una determinación que tiene como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

premisa una correcta valoración del alcance del derecho humano al acceso a la justicia.

74. Como lo adelantamos, nuestra postura es negativa. Para explicarlo, el presente apartado se dividirá a su vez en dos secciones: en la primera se expondrá el marco de interpretación constitucional que esta Corte ha construido en torno al derecho de acceso a la justicia y, en la segunda, se aplicará dicho parámetro al caso concreto partiendo de los precedentes citados en el sub-apartado anterior.

Doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a la justicia

75. El derecho de acceso a la justicia se encuentra consagrado en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). Al respecto, esta Primera Sala ha sido consistente en señalar que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el *derecho de a la tutela jurisdiccional efectiva*. Esto quiere decir que la garantía de este segundo derecho es una condición de posibilidad del acceso a la justicia, por lo que su violación entraña una transgresión al derecho más general de acceso a la justicia.⁴⁹

76. En cuanto al contenido específico del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) esta Primera Sala lo definió como el “derecho público subjetivo que toda persona tiene, *dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se

⁴⁹ Cfr. Entre otros, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 352/2012, sentencia del diez de octubre de dos mil once, fallada por unanimidad de votos, p. 13; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1159/2014, sentencia del diez de septiembre de dos mil catorce, fallada por mayoría de cuatro votos, párrs. 55-56, y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, sentencia del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, fallada por unanimidad de cuatro votos, párr. 52.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.”⁵⁰

77. Para efectos del presente asunto, es necesario quedarnos con tres elementos de esta definición cuya importancia quedará en evidencia más adelante: primero, que el acceso a la jurisdicción es “*dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*”; segundo, que este acceso debe ser “*de manera expedita*” y, tercero, que el acceso que se debe garantizarse es a los “*tribunales independientes e imparciales.*”
78. Asimismo, debe destacarse que esta Sala también ha interpretado que la tutela jurisdiccional efectiva puede segmentarse en tres etapas, a las que corresponden tres derechos con contenido propio: “(i) *una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;* (ii) *una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.*”⁵¹

⁵⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, registro electrónico 2015591, de rubro y texto: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

⁵¹ Ibid.

79. Dado que el problema jurídico que nos ocupa versa sobre la existencia o no de un requisito de procedencia de la vía civil (en concreto, el condicionamiento del acceso a un tribunal en materia civil para ejercer una acción de daños por violación a la propia imagen), es preciso encuadrarlo en la primera etapa y estudiarlo a partir del derecho de acceso a la jurisdicción.
80. En este sentido, el acceso a la jurisdicción deber ser, conforme a nuestra definición, *“dentro de los plazos y términos que fijen las leyes”*. Esto quiere decir que, tal como lo hemos reconocido en otros precedentes, es perfectamente válido que *“el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá distintos requisitos de procedencia que se deberán cumplir para justificar el accionar del aparato jurisdiccional”*⁵², siempre y cuando goce de fundamento en ley y cumplan con criterios de proporcionalidad (como se explicará a continuación).

⁵² Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 993/2015, *Op. Cit.* párr. 58. Este criterio quedó expresado en la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), Primera Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 213, registro electrónico 2015595, de rubro y texto: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.** De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.”

81. Resaltando que lo anterior también ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal como afirmó en *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, estas condiciones de accesibilidad responden a razones de seguridad jurídica y en última instancia, sirven para garantizar “la correcta y funcional administración de justicia” así como “la efectiva protección de los derechos de las personas.” Esta línea de razonamiento llevó al Tribunal Interamericano a concluir que “*no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.*”⁵³

82. En suma, la exigencia de que el acceso a la jurisdicción sea “*dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*” (exigencia derivada de nuestra propia definición del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) implica examinar varios aspectos. Primero, el que corresponde a una garantía fundamental para los justiciables: que los requisitos de acceso a la jurisdicción tienen que estar previstos en ley. Los jueces pueden *interpretar* los diversos requisitos establecidos por el legislador, pero de ninguna manera *erigir* nuevas condicionantes. En otras palabras, el texto de la ley es un límite y un presupuesto necesario (aunque no suficiente)⁵⁴ para que podamos hablar de una restricción válida al acceso a la jurisdicción.

83. Por su parte, nuestro criterio exige que el acceso a la jurisdicción debe ser “*de manera expedita.*” Este requisito, tal como establecimos en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, “*significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan*

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párr. 126.

⁵⁴ Se afirma que es una condición necesaria pero no suficiente porque, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) (citada *supra*, nota 52), los requisitos de procedencia de las acciones deben ser racionales, proporcionales y no resultar discriminatorios.

innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.”⁵⁵

Estudio del caso concreto

84. A la luz del estándar recién definido, para efectos de verificar la interpretación del Tribunal Colegiado en torno al derecho de acceso a la justicia, debe examinarse en principio la concurrencia de fundamento legal. Esto es, debe analizarse si alguna disposición legal ampara la decisión consistente en que la acción civil de reparación de daños por violación al derecho humano a la propia imagen requiere agotar un procedimiento administrativo ante el IMPI como requisito de procedibilidad; ello, para efectos de ser una determinación que se base en un correcto entendimiento del contenido y alcance del derecho de acceso a la jurisdicción y, en consecuencia, del acceso a la justicia.
85. Al respecto, en su sentencia, el Tribunal Colegiado hizo referencia a los artículos 87, 231, fracción II, y 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor para fundamentar su decisión.⁵⁶ No obstante, tal como se dijo en el Amparo

⁵⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro electrónico 172759, de rubro y texto: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

⁵⁶ Para facilitar su consulta, volvemos a transcribir estas disposiciones:

Artículo 87. El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado, con su consentimiento expreso, o bien con el de sus representantes o los titulares de los derechos correspondientes. La autorización de usar o publicar el retrato podrá revocarse por quien la otorgó quién, en su caso, responderá por los daños y perjuicios que pudiera ocasionar dicha revocación.

Directo 49/2013, ninguna de estas disposiciones establece una prelación de la vía administrativa sobre la civil para la defensa del derecho a la propia imagen cuando se aleguen violaciones a derechos humanos como el derecho a la propia imagen.

86. Por un lado, el artículo 87 únicamente establece la prohibición de usar o publicar la imagen de una persona sin su consentimiento, pero no dice nada de la vía para reclamar la transgresión a esta disposición. Por otro lado, los artículos 231, fracción II, y 232 establecen que la utilización de la imagen de una persona sin su autorización constituye una *infracción de comercio* y que ésta será determinada en un procedimiento administrativo sancionador llevado ante el IMPI.
87. Retomando nuestras palabras del Amparo Directo 49/2013, de estos artículos “***no se sigue que sea necesario llevar acabo dicho procedimiento administrativo como un requisito previo para poder enderezar la acción judicial por daños a la propia imagen.***”⁵⁷ En definitiva, el procedimiento para determinar la infracción de comercio es autónomo e independiente de la acción civil por daños y perjuicios cuando se alega la violación de un derecho humano como el de la propia imagen.
88. Por su parte, no hay ninguna otra disposición en la Ley Federal del Derecho de Autor que nos pueda proveer un fundamento expreso o implícito para sostener la determinación del Tribunal Colegiado. De hecho, sus artículos 213; 213 Bis; 215, segundo párrafo; 217, y 219 apuntan en el sentido

Cuando a cambio de una remuneración, una persona se dejare retratar, se presume que ha otorgado el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá derecho a revocarlo, siempre que se utilice en los términos y para los fines pactados.

No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trate del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos.

Los derechos establecidos para las personas retratadas durarán 50 años después de su muerte.

Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: [...]

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes; [...]

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa: [...]

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y [...]

⁵⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 49/2013, *Op. Cit.* pp. 32-33.

opuesto, al igual que los artículos 137; 138; 141; 164, y 165, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.⁵⁸

89. El artículo 213, como ya comentamos, prescribe que las acciones previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor no requieren que se agote ningún procedimiento como prerrequisito para su ejercicio. Esto, evidentemente, incluye el procedimiento administrativo de infracción de comercio que se tramita ante el IMPI para sancionar las violaciones al derecho a la propia imagen.
90. Además, este mismo artículo establece la competencia de los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, especificando que si se trata de controversias que solo afectan intereses particulares éstas serán conocidas, a elección del actor, los tribunales federales o locales. De este modo, si existe una disposición que confiere jurisdicción a los tribunales del poder judicial y, al mismo tiempo, indica que esta competencia no requiere que se tramite ningún procedimiento adicional para activarla, entonces es evidente que se puede acudir de manera directa a los tribunales.⁵⁹
91. En cuanto a los artículos 213 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor y 164 de su Reglamento, éstos prevén diferentes supuestos en los que los titulares de derechos de autor pueden solicitar medidas precautorias a *los tribunales federales o locales*.⁶⁰ En este sentido, debemos considerar que las

⁵⁸ Cfr. De la Parra, E. *Op. Cit.* pp. 116 y 125-138.

⁵⁹ **Artículo 213.-** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y de la Ciudad de México.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

Para el ejercicio de las acciones derivadas de la presente Ley y su Reglamento no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

⁶⁰ **Artículo 213 Bis.** Los titulares de los derechos reconocidos por esta Ley, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva que los representen podrán solicitar a los Tribunales Federales y/o Tribunales de los Estados y/o de la Ciudad de México, el otorgamiento y ejecución de las siguientes medidas precautorias para prevenir, impedir o evitar la violación a sus derechos patrimoniales a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley: [...]

Artículo 164.- Los titulares del derecho de autor y de derechos conexos, sus representantes y las sociedades a las que hayan confiado la administración de sus derechos, así como los titulares de reservas al uso exclusivo, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, la práctica de las medidas precautorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

medidas precautorias muchas veces se promueven en el contexto de una controversia judicial; de hecho, el mismo artículo 165 del Reglamento especifica que el solicitante de las medidas precautorias será responsable de los daños y perjuicios si no presenta una subsecuente demanda dentro del término de ley.⁶¹ En términos análogos, el segundo párrafo del artículo 215 habla de la posibilidad de solicitar medidas precautorias “a la autoridad *judicial* competente.”⁶²

92. Nuevamente, el hecho de que estas disposiciones prevean la posibilidad de acceder directamente a los tribunales judiciales **robustece nuestra interpretación sobre la independencia** de las vías civil y administrativa cuando la pretensión es alegar la violación a un derecho humano con independencia del aspecto administrativo.
93. De manera concomitante, el artículo 217 indica que las personas que consideren que han sido afectadas en alguno de sus derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor pueden “*optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.*”⁶³ Así, aunque el procedimiento de avenencia sí se lleva a cabo ante el IMPI, el afectado tiene la libertad de tramitarlo o de acudir de manera directa a los tribunales judiciales.
94. En todo caso, el artículo 141 del Reglamento nos aclara que, si las partes no llegan a un acuerdo en el procedimiento de avenencia, sus derechos quedan a salvo “*para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus*

⁶¹ **Artículo 165.-** El solicitante de las medidas precautorias o de aseguramiento será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubieren ejecutado, en los términos del artículo 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando:

I. Se haya solicitado una medida y no se hubiera presentado la demanda dentro del término de Ley; [...]

⁶² **Artículo 215.** [...]

Los titulares del derecho de autor de obras musicales, sus representantes o las sociedades de gestión colectiva a las que hayan confiado la administración de sus derechos, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, el otorgamiento de las medidas precautorias previstas en esta Ley.

⁶³ **Artículo 217.-** Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

intereses.”⁶⁴ Insistimos, no hay un condicionamiento para acudir a la vía administrativa primero, sino a aquella que se estime conveniente.⁶⁵

95. Lo mismo ocurre si atendemos a los artículos 137 y 138 del Reglamento. El primero faculta a los afectados por violaciones a los derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor “*para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan,*” mientras que el segundo indica que el ejercicio de las acciones establecidas en la misma Ley deja a salvo la facultad de iniciar cualquier otro procedimiento conforme a la misma, conforme al Código Civil Federal, o el ordenamiento aplicable.⁶⁶ Así, todas las cláusulas habilitantes para acudir a los tribunales no establecen de ninguna manera una prelación entre la vía administrativa y la civil cuando se pretende hacer valer una violación a un derecho humano como el de la propia imagen en la segunda.

⁶⁴ **Artículo 141.-** Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujetasen al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

⁶⁵ A mayor abundamiento, de acuerdo con la doctrina de la época, el artículo 217 fue incluido en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 justamente con el propósito de evitar que los jueces rechazaran las acciones en materia de derechos de autor en las que no se había tramitado, de manera previa, el procedimiento de avenencia.

Sobre este punto, Horacio Rangel Ortiz hacía las siguientes reflexiones en 1998: “situaciones que incumben más a la sociología jurídica que a los temas jurídicos propiamente dichos, llevaron a hacer pensar que este procedimiento de conciliación era una especie de requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones legales por la violación del derecho de autor. Si esto no estaba claro en la antigua legislación, que sí lo estaba, la Ley Federal del Derecho de Autor de 1996 establece *expressis verbis* que este procedimiento es opcional, y de ningún modo una condición para el ejercicio de las acciones legales encaminadas al respeto y la defensa del derecho de autor.” (Rangel, O. (1998) “La usurpación de derechos en la nueva ley autoral mexicana y su reforma”, en Becerra, M. (coord.) *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ciudad de México, México, p. 383, cita tomada de De la Parra, E. *Op. Cit.* pp. 128-129).

Por su parte, Carlos Loperena comentaba lo siguiente: “en primer lugar, con acierto, la ley no exige que se agote previamente el proceso de avenencia, ya que dice la misma, que las partes podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

Esta precisión en el artículo 217, aunque pareciera innecesaria, es muy útil porque se han dado casos en que los tribunales se han negado a admitir demandas aduciendo, con fundamento en la ley anterior, que debía agotarse previamente el procedimiento de avenencia.

La ley resuelve esta duda a favor de la lógica y de la constitucionalidad, pues no se pueden imponer límites a las partes para que acudan a tribunales, a menos que ellas hubieran aceptado el agotamiento de un procedimiento previo.” (Loperena, C. (1998) “Solución de controversias en materia de derechos de autor”, en VV.AA. *Las nuevas tecnologías y la protección del derecho de autor*, Themis/Barra Mexicana Colegio de Abogados, México, pp. 32-33, cita tomada de De la Parra, E. *Op. Cit.* p. 129).

⁶⁶ **Artículo 137.-** Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles, penales y administrativas que procedan.

Artículo 138.- El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil Federal, el Código de Comercio, la Ley de la Propiedad Industrial o, en su caso, la legislación común aplicable, así como presentar denuncia o querrela en materia penal.

96. Finalmente, el artículo 219 de la Ley habla de la posibilidad de someter cualquier controversia respecto a los derechos protegidos por la misma Ley a un procedimiento arbitral.⁶⁷ En este sentido, ni el artículo de mérito ni ningún otro refieren que la promoción de un procedimiento administrativo constituya una precondition del procedimiento arbitral, y si esto es así, entonces por mayoría de razón tampoco se requiere de este prerrequisito para acudir a la vía civil.⁶⁸
97. Bajo este marco normativo, esta Primera Sala concluye que la Ley Federal del Derecho de Autor no exige que se agote el procedimiento de infracción administrativa ante el IMPI como condición de la acción civil para reclamar daños al derecho humano a la propia imagen. De hecho, la misma Ley (desarrollada en ciertos aspectos por el Reglamento) más bien apunta explícitamente al acceso directo a los tribunales judiciales por parte de los afectados.
98. **En consecuencia**, se considera que la **decisión del Tribunal Colegiado referente al agotamiento de un procedimiento administrativo previo a la acción civil, basada en su interpretación del derecho de acceso a la justicia, no encuentra ningún sustento en la Ley**; por lo que más bien se trata de una determinación que en realidad parte de un incorrecto entendimiento del contenido de este derecho humano. Por ende, como se adelantó, el Recurrente acierta en que el Tribunal Colegiado erró en la valoración del alcance del derecho de acceso a la justicia al momento de delimitar los requisitos de su acción civil.
99. Al respecto, como último punto, no está de más destacar que podría objetarse que el Tribunal Colegiado no restringió el acceso a la justicia del Recurrente en la medida en que le dio otra vía para entablar su reclamos; a saber, la administrativa ante el IMPI. No obstante, este argumento chocaría frontalmente con nuestra definición del derecho de a la tutela jurisdiccional

⁶⁷ **Artículo 219.-** En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

⁶⁸ Cfr. De la Parra, E. *Op. Cit.* pp. 129-130.

efectiva. Si bien el IMPI puede llevar a cabo procedimientos materialmente jurisdiccionales, no es un tribunal que tenga las facultades para analizar precisamente lo que busca el recurrente: **una afectación al derecho humano a la propia imagen como hecho ilícito que de lugar a una responsabilidad civil extracontractual.**

IX. DECISIÓN Y EFECTOS

100. En suma, por las razones apuntadas, debe calificarse como **fundado** el único agravio hecho valer por el Recurrente. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **devolver los autos** del juicio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para que se realice lo siguiente:

- a) Conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia, se atienda a nuestra interpretación consistente en que, partiendo de una correcta valoración del contenido y alcance al derecho de acceso a la justicia, cuando la acción por responsabilidad civil en sede judicial se sustenta en hechos ilícitos que deriven de una violación a derechos humanos como el de la propia imagen, no es posible condicionar dicha acción a que se agote previamente un procedimiento administrativo ante el IMPI.
- b) Tomando en cuenta lo anterior, con libertad de jurisdicción, se deberá llevar a cabo nuevamente el examen del acto reclamado a partir de los conceptos de violación que no se analizaron en la sentencia o que su estudio se basó en una incorrecta determinación constitucional sobre el referido condicionamiento de la acción civil; reiterando la respuesta que se dio en la sentencia de amparo a los conceptos de violación que no guardan relación o no se ven influidos por nuestra interpretación constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6152/2019

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.